



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSL-16/2021

DENUNCIANTES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTRO

DENUNCIADOS: ANDRÉS MANUEL
LÓPEZ OBRADOR, PRESIDENTE DE
LA REPÚBLICA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: EDUARDO AYALA
GONZÁLEZ

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad, atribuibles al Presidente de la República, a Mónica Liliana Rangel Martínez, entonces candidata a la gubernatura de San Luis Potosí y a MORENA, así como la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) atribuible a dicho partido político, derivado de la colocación de diversos espectaculares con propaganda electoral de la candidata antes mencionada, durante la etapa de campaña del proceso electoral desarrollado en dicha entidad federativa, concurrente con el federal.



GLOSARIO

Autoridad instructora	<i>Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí</i>
Consejo Local	<i>Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Entonces candidata/Denunciada	<i>Mónica Liliana Rangel Martínez, entonces candidata de MORENA a la gubernatura de San Luis Potosí</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
OPLE/CEEPAC	<i>Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí</i>
PAN	<i>Partido Acción Nacional</i>
Presidente de la República o Titular del Ejecutivo Federal	<i>Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador</i>
PVEM	<i>Partido Verde Ecologista de México</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno¹.

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano local del INE, registrado con la clave SRE-PSL-16/2021, integrado con motivo de los escritos de

¹ Los hechos y las fechas que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

queja presentados por el PVEM y el PAN en contra del Presidente de la República y otros, y

RESULTANDO

I. Antecedentes

1. **Proceso Electoral Federal.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020², relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas:

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
7 de septiembre de 2020	23 de diciembre de 2020 al 31 de enero	1 de febrero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

2. **Proceso Electoral en San Luis Potosí.** El treinta de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral local para renovar la gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, conforme a las siguientes etapas³:

- Precampañas: Del 10 de noviembre de 2020 al 8 de enero.
- Campaña para Gubernatura: Del 5 de marzo al 2 de junio.
- Campaña para Diputaciones y Ayuntamientos: Del 4 de abril al 2 de junio.

² Dicho acuerdo puede ser consultado en la página de internet que se identifica con el siguiente link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>.

³ Consultable en:

[http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CALENDARIO%20ELECTORAL%2020-2021%20con%20adecuaciones%201°, %202°, %203°%20y%204°%20%2006%20enero%202021%20\(1\).pdf](http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CALENDARIO%20ELECTORAL%2020-2021%20con%20adecuaciones%201°, %202°, %203°%20y%204°%20%2006%20enero%202021%20(1).pdf)

- Día de la elección: 6 de junio.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

3. **Primera queja.** El dieciocho de mayo, el PVEM denunció⁴ ante el Consejo Local, a Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República Mexicana, y a Mónica Liliana Rangel Martínez, entonces candidata de MORENA a la gubernatura de San Luis Potosí, por el presunto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y vulneración al principio de imparcialidad, derivado de la colocación de dos espectaculares con propaganda electoral, en los que supuestamente aparece la silueta del mencionado presidente.
4. Además, en la queja se denunció a MORENA por *culpa in vigilando* y se solicitaron medidas cautelares a fin de: i) ordenar el retiro inmediato de la propaganda denunciada, ii) vincular al Presidente de la República para que se abstenga de intervenir en los procesos electorales y, iii) ordenar a MORENA y a la entonces candidata, se abstengan de seguir difundiendo propaganda electoral como la que se denunció.
5. **Incompetencia del Consejo Local.** En su momento, el Consejero Presidente del Consejo Local remitió la queja al OPLE, al considerar que era la autoridad competente para conocer la controversia.

⁴ Mediante un escrito de queja y un diverso escrito de ampliación de queja, del mismo dieciocho de mayo.

6. **Conflicto competencial.** El veinticinco de mayo, el OPLE planteó consulta competencial a la Sala Regional Monterrey, por considerar que el INE era el competente.
7. **Consulta competencial.** Derivado de lo anterior, el veintiocho de mayo, la Sala Monterrey planteó una consulta competencial a la Sala Superior para que determinara quién debía conocer de la consulta planteada por el OPLE.
8. **Resolución de la Sala Superior.** El cinco de junio, al resolver el expediente **SUP-AG-162/2021**, la Sala Superior determinó que correspondía al INE conocer de la queja presentada por el PVEM, porque los hechos denunciados impactaban no sólo en el ámbito local, sino en el federal, por lo que se ordenó remitirla a la autoridad competente.
9. **Registro.** El diez de junio, la autoridad instructora registró la queja con la clave **JL/PE/PVEM/JL/SLP/PEF/1/2021** y se reservó lo referente a su admisión y el emplazamiento, al haber ordenado diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.
10. **Admisión.** El dos de julio, la autoridad instructora admitió a trámite la queja y se reservó lo referente al emplazamiento de las partes involucradas, al tener pendientes diligencias de investigación.
11. **Medidas cautelares.** El tres de julio, mediante acuerdo **A13/INE/SLP/CL/03-07-21**⁵, el Consejo Local determinó la improcedencia de las medidas cautelares al tratarse de hechos consumados, toda vez que a esa fecha la propaganda ya no se

⁵ Foja 737 del presente expediente.



encontraba localizada, aun cuando en su momento sí se constató su existencia⁶.

12. Respecto a la petición de que el Presidente de la República se abstenga de intervenir en los procesos electorales y que la entonces candidata involucrada se abstenga de seguir publicando propaganda electoral como la que se denunció, dicha autoridad consideró que, en virtud de haberse celebrado la jornada electoral el seis de junio, tal reclamo había perdido materia por lo que resultaba improcedente su dictado.
13. **Segunda queja.** El diecinueve de mayo, el PAN denunció⁷ a Mónica Liliana Rangel Martínez, entonces candidata a la gubernatura de San Luis Potosí y a MORENA, por la colocación de tres espectaculares con propaganda electoral, en los que supuestamente aparece la silueta del Presidente de la República, con lo cual estima, se vulnera lo establecido en el artículo 134, párrafo 8 constitucional.
14. Además, en dicha queja se solicitaron medidas cautelares para proceder al retiro de la publicidad denunciada.
15. **Registro.** El treinta y uno de julio⁸, la autoridad instructora registró la queja con la clave **JL/PE/PAN/JL/SLP/PEF/2/2021** y se reservó

⁶ Determinación que no fue impugnada.

⁷ Mediante un escrito de queja presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en San Luis Potosí.

⁸ Mediante oficio CEEPC/SE/4335/2021 de veintinueve de junio, el OPLE remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, entre otras constancias, el escrito de queja presentado por el PAN. Dicho oficio contiene sello de recepción de la autoridad instructora, de fecha treinta de julio.



lo referente a su admisión y el emplazamiento, al haber ordenado diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados⁹.

16. **Admisión y acumulación.** El catorce de agosto, la autoridad instructora admitió a trámite la queja JL/PE/PAN/JL/SLP/PEF/2/2021 y ordenó su acumulación a la diversa JL/PE/PVEM/JL/SLP/PEF/1/2021, al tratarse de los mismos hechos denunciados.
17. **Emplazamiento.** El diez de septiembre, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
18. **Diferimiento y audiencia.** El veintitrés de septiembre, la autoridad instructora determinó diferir la mencionada audiencia, la cual tuvo verificativo el cuatro de octubre y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

19. **Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

⁹ En el mismo acuerdo, la autoridad instructora determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el PAN, al existir un pronunciamiento previo al respecto a través del mencionado acuerdo A13/INE/SLP/CL/03-07-21 de tres de julio.

20. **Turno a ponencia y radicación.** El veinte de octubre el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSL-16/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
21. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

22. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto en el que se denuncia al Presidente de la República Mexicana y a Mónica Liliana Rangel Martínez, entonces candidata de MORENA a la gubernatura de San Luis Potosí, por el presunto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y vulneración al principio de imparcialidad, derivado de la colocación de propaganda electoral, con lo que se aduce una posible incidencia en el proceso electoral concurrente, lo cual actualiza la competencia de la autoridad federal.
23. Al respecto, al resolver el expediente **SUP-AG-162/2021**, la Sala Superior determinó que correspondía al INE conocer de la presente controversia, porque los hechos denunciados impactaban no sólo en el ámbito local, sino en el federal.
24. Lo anterior, porque en concepto del PVEM, en la propaganda denunciada el Presidente de la República no solo respaldaba a la entonces candidata a la gubernatura de San Luis Potosí, sino que



realizaba un llamado a la ciudadanía en general a votar por todas las candidaturas postuladas por MORENA.

25. Así, tomando en cuenta entre otras cuestiones, el carácter del funcionario federal denunciado y el supuesto impacto de los espectaculares, materia de las quejas, en todas las candidaturas postuladas por MORENA, la Sala Superior estimó que debía ser la autoridad electoral nacional la que conociera de la controversia planteada.
26. Ello, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX¹⁰ y 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Federal¹¹; 192 primer párrafo y 195 último párrafo¹² de la Ley Orgánica del Poder Judicial

¹⁰ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

¹¹ **Artículo 134.**

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(...)

¹² **Artículo 192.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal...

de la Federación¹³; 470, párrafo 1, inciso a), 476 y 477 de la Ley Electoral¹⁴.

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:
(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo...

¹³De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose, hasta su resolución final, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

¹⁴ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución...

Artículo 476. 1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477. 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

27. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2.
28. En este sentido, la misma Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020¹⁵, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

29. A través de los escritos mediante los cuales compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, el representante del titular del Ejecutivo Federal manifestó que las denuncias eran infundadas y resultaban ser frívolas, pues desde su perspectiva los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral.
30. Al respecto, cabe precisar que el artículo 471, párrafo 5, inciso d)¹⁶, de la Ley Electoral establece que se desechará de plano la

¹⁵ ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

¹⁶ **Artículo 471.**

1. a 4. ...

5. La denuncia será desecheda de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:...

denuncia cuando sea evidentemente frívola, entendiendo por ello aquellas denuncias en las que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de pruebas que sirvan para acreditar la infracción denunciada.

31. Sin embargo, del análisis de los escritos de queja, este órgano jurisdiccional advierte que los partidos denunciados sí ofrecieron los elementos necesarios que estimaron pertinentes para acreditar sus pretensiones.
32. Además, señalaron concretamente los agravios relacionados con las infracciones denunciadas, por lo que es evidente que no se actualiza la frivolidad aducida, pues estamos en presencia de denuncias que precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, mismos que en efecto, pudieran constituir una violación en materia de propaganda política o electoral, cuya actualización o no, en todo caso, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

CUARTO. CONTROVERSIA

33. El aspecto a dilucidar en la presente ejecutoria, es determinar si derivado de la colocación de diversos espectaculares con propaganda electoral relacionada con Mónica Liliana Rangel Martínez, entonces candidata de MORENA a la gubernatura de San Luis Potosí, en los que aparece una silueta que supuestamente corresponde al Presidente de la República, durante la etapa de campaña del actual proceso electoral federal concurrente, se

d) La denuncia sea evidentemente frívola...



actualizan las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad, atribuibles al Presidente de la República Mexicana, a la referida candidata, a Jorge Luis Fuentes Carranza¹⁷ y a MORENA; además de *culpa in vigilando* en contra de dicho partido político.

34. Lo anterior, por la probable vulneración a lo dispuesto en los artículos 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Federal; 443, párrafo 1, incisos a) y n)¹⁸; 445, párrafo 1, inciso f)¹⁹; 447, párrafo 1, inciso e)²⁰ y 449, párrafo 1, incisos d), e), y g)²¹, de la Ley Electoral; así

¹⁷ Persona a quien la autoridad instructora determinó emplazar al presente procedimiento, en su calidad de colaborador de la entonces candidata denunciada. Al respecto, véase la Jurisprudencia 17/2011: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.

¹⁸ **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

¹⁹ **Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

²⁰ **Artículo 447.**

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

(...)

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

²¹ **Artículo 449.**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

(...)

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

como 25, párrafo 1, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos²².

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA

35. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución.

A. Pruebas admitidas en el expediente.

36. **Documental pública.** Consistente en las siguientes actas circunstanciadas, en las que se hizo constar la existencia y contenido de diversos espectaculares denunciados:

ACTA	FECHA Y LUGAR
AC18/INE/SLP/JDE06/16-05-2021 ²³	Dieciséis de mayo Av. Tecnológico #210, Prados Glorieta C.P. 78436, SLP
AC13/INE/SLP/JDE05/19-05-2021 ²⁴	Diecinueve de mayo Av. Cuauhtémoc 795, Cuauhtémoc C.P. 78230, SLP
AC14/INE/SLP/JDE05/19-05-2021 ²⁵	Diecinueve de mayo Av. Chapultepec 1090, Colinas del Parque C.P. 78299, SLP

²² **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

²³ Foja 142 del presente expediente.

²⁴ Foja 144 del presente expediente.

²⁵ Foja 148 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-16/2021

AC12/INE/SLP/JDE05/17-05-2021 ²⁶	Diecisiete de mayo Blvd. Río Santiago S/N, Morales, San Luis, S.L.P. (2 espectaculares)
13/CIRC/20-05-2021 ²⁷	Veinte de mayo Av. Acceso Nte., Industrial Mexicana, C.P. 78309, SLP
AC15/INE/SLP/JDE05/20-05-2021 ²⁸	Veinte de mayo Av. Anillo Perif. Nte. #1066, Col. Tercera Chica, C.P. 78414, SLP

37. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de diez de junio²⁹, elaborada por la autoridad instructora, mediante la cual certificó la existencia y contenido del siguiente enlace electrónico aportado por el PVEM en su escrito de queja:

<https://reforma.com/yCiRPr/usa-silueta-de-ya-sabes-quien-morenista-en-slp/>

Imagen representativa:

Usa silueta de 'ya sabes quién' morenista en SLP



01 min 00 seg
Grupo REFORMA
Cd. de México (16 mayo 2021).- La candidata a Gobernadora de San Luis Potosí por Morena, Mónica Rangel, llama al voto con un espectacular donde se resalta una silueta semejante a la del Presidente Andrés Manuel López Obrador.

En el anuncio, que está ubicado sobre el Boulevard Río Santiago, al poniente de la ciudad de San Luis Potosí, se

lee "Este 6 de junio vota todo Morena". La publicidad está firmada por la candidata morenista Mónica Rangel.

La leyenda coincide con el mensaje que ha posicionado la candidata en las últimas semanas en el que llama a votar por Morena en todos los cargos de elección popular en juego.

El anuncio fue registrado por el INE y está identificado en el Registro Nacional de Proveedores como el 00000232049.

La coalición "Sí por San Luis Potosí" prepara una denuncia por el uso de la figura de López Obrador en la contienda por la gubernatura.

Hora de publicación: 20:19 hrs.



²⁶ Foja 152 del presente expediente.

²⁷ Foja 192 del presente expediente.

²⁸ Foja 196 del presente expediente.

²⁹ Foja 212 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-16/2021

38. **Documental pública.** Consistente en las siguientes actas circunstanciadas:

ACTA	FECHA Y LUGAR	CERTIFICA
17/CIRC/12-06-2021 ³⁰	Doce de junio Av. Acceso Norte S/N, Industrial Mexicana, C.P. 78309, S.L.P.	Espectacular sin anuncio alguno
AC20/INE/SLP/JDE06/16- 05-2021 (sic) ³¹	Doce de junio Av. Tecnológico 210, entre Distribuidor Vehicular Juárez y Av. Ricardo B. Anaya, S.L.P.	Espectacular con anuncio "EN RENTA"
AC24/INE/SLP/JDE05/12- 06-2021 ³²	Doce de junio Anillo Periférico Norte 1066, casi esquina con Av. Peñasco, S.L.P.	Espectacular sin anuncio alguno
AC25/INE/SLP/JDE05/12- 06-2021 ³³	Doce de junio Boulevard Río Santiago, entre Puente de Morales y Av. Sierra Leona, S.L.P.	Espectacular sin anuncio alguno
AC26/INE/SLP/JDE05/12- 06-2021 ³⁴	Doce de junio Libramiento Sur, entre Periférico Sur y Av. Chapultepec, Colinas del Parque S.L.P.	Espectacular sin anuncio alguno
AC27/INE/SLP/JDE05/12- 06-2021 ³⁵	Doce de junio Cuauhtémoc 795 casi esquina con calle Avanzada, S.L.P.	Espectacular sin anuncio alguno

39. **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/UTF/SLP/52/2021 de catorce de junio³⁶, suscrito por la

³⁰ Fojas 235 y 825 del presente expediente.

³¹ Foja 241 del presente expediente.

³² Fojas 244 y 629 del presente expediente.

³³ Fojas 248 y 633 del presente expediente.

³⁴ Fojas 252 y 637 del presente expediente.

³⁵ Fojas 256 y 641 del presente expediente.

³⁶ Foja 260 del presente expediente.



representante de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en San Luis Potosí, mediante el cual informó que, a esa fecha, MORENA cuenta con un registro de gastos por concepto de panorámicos y espectaculares de la entonces candidata Mónica Liliana Rangel Martínez, con un egreso de \$366,359.66 a favor del proveedor Agencia Creativa, S.A. de C.V., los cuales coinciden con algunas ubicaciones de los que son materia del presente procedimiento.

40. Al respecto, se adjunta al mencionado oficio diversa documentación relacionada con dichos gastos, en la que se incluyen diversas ubicaciones en las que fue reportada y demostrada la colocación de la propaganda denunciada, dentro del Sistema integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI).
41. **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/JLE/SLP/CECS/053/2021 de dieciséis de junio³⁷, signado por la Coordinadora Estatal de Comunicación Social de la Junta Local Ejecutiva del INE, mediante el cual esencialmente informa acerca de diversas notas periodísticas que dieron cuenta, entre otras cosas, de la existencia de espectaculares como los denunciados.
42. **Documental privada.** Consistente en el escrito de diecisiete de junio³⁸, signado por el representante de MORENA ante el Consejo Local del INE, mediante el cual esencialmente informa que el gasto de uno de los espectaculares³⁹ como los que fueron denunciados, fue reportado con el proveedor ANRD Construcciones y Servicios,

³⁷ Foja 358 del presente expediente. Al respecto, proporcionó un disco compacto a foja 368 (disco que se advierte dañado) que supuestamente contiene el material audiovisual al que hace referencia en el mencionado oficio.

³⁸ Foja 339 del presente expediente.

³⁹ INE-RNP-000000372043.

S.A. de C.V., cuya factura se encuentra debidamente alojada en el Sistema Integral de Fiscalización del INE (SIF).

43. **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/UTF/SLP/056/2021 de veintiuno de junio⁴⁰, suscrito por la representante de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en San Luis Potosí, mediante el cual informa acerca de diversos contratos⁴¹ y gastos reportados por MORENA con los proveedores Agencia Creativa, S.A. de C.V. y ANRD Construcciones y Servicios, S.A. de C.V., relacionados con espectaculares con distintos diseños de la entonces candidata Mónica Liliana Rangel Martínez, entre los que se encuentran aquéllos con las características de los que fueron denunciados, proporcionando además diversas ubicaciones reportadas respecto de dicha propaganda.
44. **Documental privada.** Consistente en el escrito presentado el veintiuno de junio⁴², signado por la denunciada Mónica Liliana Rangel Martínez, mediante el cual manifiesta esencialmente lo siguiente:
- Sí fueron contratados los espectaculares con las características de la propaganda denunciada, en las seis ubicaciones antes mencionadas, proporcionando entre otros datos, el número de identificación del Registro Nacional de Proveedores de cada uno de ellos.
 - Dichos espectaculares están reportados en su contabilidad.
 - La documentación soporte o factura que ampara los gastos de dicha publicidad está alojada en el Sistema Integral de

⁴⁰ Foja 386 del presente expediente.

⁴¹ Foja 532.

⁴² Foja 546 del presente expediente.



Fiscalización del INE (SIF) y fue emitida por el proveedor Agencia Creativa, S.A. de C.V.

- Al respecto, exhibe copia del contrato celebrado por MORENA con dicha persona moral para el periodo del quince de mayo al dos de junio.
- Tiene conocimiento de quince ubicaciones adicionales, en las cuales fueron colocados espectaculares iguales o de similar contenido a los denunciados.
- No se cumple con el elemento personal de la infracción denunciada, ya que la imagen en los espectaculares no es plenamente identificable, pues la figura no tiene rostro que identifique a una persona en particular.

45. **Documental privada.** Consistente en el oficio 5.1059/2021 de dieciocho de junio⁴³, suscrito por el Consultor de Defensa Legal de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso del Gobierno de México, en representación del titular del Ejecutivo Federal, mediante el cual exhibe el diverso CGCSyVGR/DGPA/111/2021 emitido por el Director General de Planeación y Administración, adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, mediante el cual manifiesta esencialmente lo siguiente:

- No reconoce la silueta que aparece en el espectacular denunciado.
- Niega lisa y llanamente que el Presidente de la República haya intervenido en la elaboración y/o colocación del espectacular materia del requerimiento.

⁴³ Foja 577 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-16/2021

- Aclara que el titular del Ejecutivo Federal, no ha otorgado permiso o autorización a persona alguna para que se utilice su imagen, silueta o algún atributo de su personalidad en la propaganda político electoral.

46. **Documental pública.** Consistente en las siguientes actas circunstanciadas:

ACTA	FECHA	CERTIFICA
INE/JD01/SLP/CIRC/014/15-06-2021 ⁴⁴	Quince de junio	Un espectacular que contiene un número telefónico
AC21/INE/SLP/JDE06/16-06-2021 ⁴⁵	Dieciséis de junio	Cinco espectaculares sin la propaganda denunciada
AC22/INE/SLP/JDE06/27-06-2021 ⁴⁶	Veintisiete de junio	Siete espectaculares sin la propaganda denunciada
AC28/INE/SLP/JDE05/28-06-2021 ⁴⁷	Veintiocho de junio	Un espectacular sin la propaganda denunciada
AC29/INE/SLP/JDE05/28-06-2021 ⁴⁸	Veintiocho de junio	Un espectacular de tres caras sin la propaganda denunciada
AC30/INE/SLP/JDE05/28-06-2021 ⁴⁹	Veintiocho de junio	Un espectacular sin la propaganda denunciada

⁴⁴ Fojas 355 y 822 del presente expediente.

⁴⁵ Foja 348 del presente expediente.

⁴⁶ Foja 672 del presente expediente.

⁴⁷ Foja 679 del presente expediente.

⁴⁸ Foja 683 del presente expediente.

⁴⁹ Foja 687 del presente expediente.



AC31/INE/SLP/JDE05/28-06-2021 ⁵⁰	Veintiocho de junio	Un espectacular de dos caras sin la propaganda denunciada
---	---------------------	---

47. **Documental privada.** Consistente en los escritos presentados el veinticinco y veintinueve de junio⁵¹, signados por la denunciada Mónica Liliana Rangel Martínez, mediante los cual precisa la ubicación de diversos espectaculares y sus números de identificación del Registro Nacional de Proveedores, contratados por MORENA con Agencia Creativa, S.A. de C.V. y ANRD Construcciones y Servicios, S.A. de C.V., para lo cual acompaña copia de los respectivos contratos de prestación de servicios⁵².
48. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de seis de julio⁵³, elaborada por la autoridad instructora, mediante la cual se certificó la existencia y contenido del disco compacto exhibido por la Coordinadora Estatal de Comunicación Social de la Junta Local Ejecutiva del INE, en su oficio de dieciséis de junio ya mencionado.
49. **Documental privada.** Consistente en el escrito de cuatro de julio⁵⁴, signado por el representante de MORENA, mediante el cual esencialmente informa lo siguiente:
- Los datos de cinco ubicaciones en las cuales fueron colocados espectaculares iguales o de similar contenido a los denunciados.

⁵⁰ Foja 691 del presente expediente.

⁵¹ Fojas 581 y 695 del presente expediente.

⁵² Foja 586, 592 y 599.

⁵³ Foja 774 del presente expediente.

⁵⁴ Foja 794 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-16/2021

- Al respecto, se llevó a cabo un contrato de prestación de servicios con el proveedor Agencia Creativa, S.A. de C.V.
 - Al respecto, exhibe copia del contrato celebrado con dicha persona moral para el periodo del uno de marzo al treinta y uno de mayo⁵⁵, acordando que la exhibición de veintidós espectaculares sería a partir del ocho de marzo.
50. **Documental privada.** Consistente en el escrito de catorce de julio⁵⁶, signado por el representante de MORENA, mediante el cual esencialmente informa lo siguiente:
- La imagen que se aprecia en el espectacular denunciado no corresponde a la de un ciudadano en específico, ya que carece de elementos esenciales para tener certeza de ello.
 - No existe marco normativo que prohíba la utilización de imágenes, salvo las de índole religioso, o bien, las que no respeten la vida privada de las personas.
51. **Documental privada.** Consistente en el escrito presentado el veintidós de julio⁵⁷, signado por el representante de Agencia Creativa, S.A. de C.V., mediante el cual realiza manifestaciones relacionadas con la propaganda denunciada, exhibiendo para ello diversa documentación como soporte.
52. Al respecto, precisó que su representada no realizó ningún servicio de diseño, ya que la C. Michelle Azuara les entregó los diseños ya elaborados, los cuales se imprimieron y se instalaron en los espectaculares denunciados.

⁵⁵ Foja 800 del presente expediente.

⁵⁶ Foja 831 del presente expediente.

⁵⁷ Foja 859 del presente expediente.

53. **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/UTF/SLP/78/2021 de treinta de julio⁵⁸, suscrito por la representante de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en San Luis Potosí, mediante el cual proporciona copia de tres contratos de prestación de servicios celebrados por MORENA con el proveedor Agencia Creativa, S.A. de C.V. durante el proceso electoral ordinario 2020-2021.
54. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de treinta y uno de julio⁵⁹, elaborada por la autoridad instructora, mediante la cual certificó la existencia y contenido de un enlace electrónico aportado por el PAN en su escrito de queja, relacionado con una nota periodística que da cuenta del espectacular denunciado.
55. **Documental privada.** Consistente en el escrito de seis de agosto⁶⁰, signado por el representante de MORENA, mediante el cual esencialmente informa lo siguiente:
- La persona que propuso el diseño del espectacular denunciado es Jorge Luis Fuentes Carranza, quien se desempeñó como coordinador de campaña de la entonces candidata denunciada.
 - Dicha persona dejó de colaborar con dicha candidata debido a la conclusión del proceso electoral.

⁵⁸ Foja 889 del presente expediente.

⁵⁹ Foja 1010 del presente expediente.

⁶⁰ Foja 940 del presente expediente.

56. **Documental privada.** Consistente en el escrito de catorce de agosto⁶¹, signado por Jorge Luis Fuentes Carranza, mediante el cual esencialmente informa lo siguiente:
- Niega haber sido el encargado del diseño, la selección de imágenes o haber dado la instrucción para la realización de la propaganda denunciada.
 - Desconoce quién o quiénes fueron los encargados de su realización.
 - No se desempeñó como coordinador de campaña de la entonces candidata denunciada.
57. **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/SLP/VE/085/2021 de dieciséis de agosto⁶², suscrito por la representante de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en San Luis Potosí, mediante el cual informa que en el Sistema Integral de Fiscalización no fue localizado contrato alguno celebrado por los denunciados con el C. Jorge Luis Fuentes Carranza.
58. **Documental privada.** Consistente en el escrito de diecisiete de agosto⁶³, signado por la denunciada Mónica Liliana Rangel Martínez, mediante el cual informa que la persona que elaboró el diseño del espectacular denunciado fue el C. Jorge Luis Fuentes Carranza quien se desempeñó como colaborador en su equipo de campaña, aportando el domicilio de este último y copia de su identificación.

⁶¹ Foja 1234 del presente expediente.

⁶² Foja 1262 del presente expediente.

⁶³ Foja 1272 del presente expediente.



59. **Documental privada.** Consistente en el escrito de diecisiete de agosto⁶⁴, signado por el representante de MORENA, mediante el cual informa que la persona que propuso el diseño del espectacular denunciado fue el C. Jorge Luis Fuentes Carranza quien se desempeñó como coordinador de campaña de la entonces candidata denunciada.
60. **Documental privada.** Consistente en el escrito de veinte de agosto⁶⁵, signado por la denunciada Mónica Liliana Rangel Martínez, mediante el cual informa, entre otras cosas, que no celebró contrato alguno con el C. Jorge Luis Fuentes Carranza, ni le fue realizado pago alguno, dado que dicha persona contribuyó a su campaña de manera honorífica.
61. **Documental privada.** Consistente en el escrito de veinte de agosto⁶⁶, suscrito por el representante de MORENA, mediante el cual informa, entre otras cosas, que no se localizó ningún contrato que acredite que el C. Jorge Luis Fuentes Carranza haya ostentado algún cargo dentro de dicho instituto político.
62. Además, manifiesta que la citada persona prestó sus servicios durante la campaña a la entonces candidata denunciada, del cinco de marzo al dos de junio, desconociendo si recibió alguna contraprestación.
63. Finalmente, reconoce que los espectaculares denunciados fueron contratados y pagados por MORENA, sin embargo afirma que este partido no fue el responsable de su diseño.

⁶⁴ Foja 1285 del presente expediente.

⁶⁵ Foja 1320 del presente expediente.

⁶⁶ Foja 1332 del presente expediente.

64. **Documental privada.** Consistente en el escrito de veintitrés de agosto⁶⁷, firmado por la denunciada Mónica Liliana Rangel Martínez, mediante el cual informa, entre otras cosas, que Jorge Luis Fuentes Carranza formó parte de su equipo de campaña como coordinador y era el encargado de la publicidad y de las impresiones de los espectaculares denunciados.
65. **Documental privada.** Consistente en el escrito de veinticuatro de agosto⁶⁸, suscrito por el C. Jorge Luis Fuentes Carranza, mediante el cual informa, entre otras cosas, que no celebró contrato con MORENA ni con Mónica Liliana Rangel Martínez, ni recibió contraprestación alguna ya que nos les prestó sus servicios.
66. **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/UTF/DA/39975/2021 de veintiséis de agosto⁶⁹, suscrito por la representante de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual informa que los anuncios espectaculares con las características de los que fueron denunciados, se registraron en la contabilidad de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización de la entonces candidata Mónica Liliana Rangel Martínez, con el proveedor Agencia Creativa, S.A. de C.V.
67. Dicho registro corresponde solamente al servicio de renta de anuncio espectacular e incluye la impresión, instalación y desinstalación del material, no así a la elaboración del diseño.

⁶⁷ Foja 1336 del presente expediente.

⁶⁸ Foja 1338 del presente expediente.

⁶⁹ Foja 1394 del presente expediente.



68. **Documental pública.** Consistente en el correo electrónico de veintiséis de agosto⁷⁰, emitido por la representante de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en San Luis Potosí, mediante el cual informa los datos del personal que estuvo a cargo de la fiscalización de MORENA en el pasado proceso electoral.
69. **Documental privada.** Consistente en el escrito de veintisiete de agosto⁷¹, signado por la denunciada Mónica Liliana Rangel Martínez, mediante el cual informa, entre otras cosas, que:
- No diseñó la silueta identificada en el espectacular denunciado, ni recibió dicha imagen.
 - Tiene conocimiento que la citada imagen fue realizada y ordenada por el C. Jorge Luis Fuentes Carranza.
 - Desconoce el motivo por el cual se incluyó tal imagen e ignora si esta corresponde al Presidente de la República.
 - No recibió ni dio instrucciones para incorporar el diseño en el espectacular denunciado, por lo que no cuenta con mayores datos al respecto.
 - Proporciona el domicilio de la C. Michelle Nahim Azuara Tapia.
70. **Documental privada.** Consistente en el escrito de treinta y uno de agosto⁷², signado por Jorge Luis Fuentes Carranza, mediante el cual informa, entre otras cosas, que:
- No fue la persona encargada del diseño, de la selección de imágenes ni dio instrucción alguna para la realización del

⁷⁰ Foja 1340 del presente expediente.

⁷¹ Foja 1368 del presente expediente.

⁷² Foja 1371 del presente expediente.

espectacular denunciado, además de que desconoce quién o quiénes fueron los encargados de ello.

- Desconoce los motivos por los que se incluyó la silueta en dicho espectacular, pues no estuvo involucrado en su realización.
- Por tales motivos, no cuenta con mayores datos o documentación alguna al respecto.

71. **Documental privada.** Consistente en el escrito de dos de septiembre⁷³, firmado por la C. Michelle Nahim Azuara Tapia, mediante el cual informa, entre otras cosas, que:

- Como responsable de la fiscalización de la candidata denunciada, se coordinaba con el C. Jorge Luis Fuentes Carranza a fin de llevar a cabo diversas comprobaciones, siendo dicha persona quien le hizo llegar los testigos de los espectaculares denunciados.
- Al respecto, señaló el domicilio de dicha persona el cual, aduce, le fue proporcionado al momento de realizarse la aportación relacionada con dos globos aerostáticos utilizados en la campaña, en los cuales se observaba la imagen que se incluyó en los espectaculares denunciados.

72. **Documental privada.** Consistente en el escrito de tres de septiembre⁷⁴, suscrito por el representante de MORENA, mediante el cual informa, entre otras cosas, que:

⁷³ Fojas 1386 y 1425 del presente expediente.

⁷⁴ Foja 1440 del presente expediente.



- Dicho partido político no fue el encargado de elaborar el diseño del espectacular denunciado, pues solo se limitó a pagarlos.
 - La inclusión de la silueta y el diseño de dicho espectacular, no lo sugirió ni lo instruyó su representada.
 - Por tales motivos, no cuenta con mayores datos o documentación alguna al respecto.
73. **B. Valoración probatoria.** Precisado lo anterior, se procede a emitir un pronunciamiento respecto de la valoración que este órgano jurisdiccional le otorga a las pruebas admitidas.
74. Los citados informes, las actas circunstanciadas y las constancias que éstas aportan, constituyen **documentales públicas** con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales y locales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a)⁷⁵, así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral⁷⁶.
75. Por otro lado, los escritos presentados por las partes con sus respectivos anexos son **documentales privadas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, los cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la

⁷⁵ **Artículo 461.**

(...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

⁷⁶ **Artículo 462.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran (...).

veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461 párrafo 3, inciso b)⁷⁷ y 462 párrafos 1 y 3⁷⁸, de la Ley Electoral.

76. **C. Hechos acreditados.** Del análisis individual y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tiene por acreditado lo siguiente:
77. i) Es un hecho público, notorio⁷⁹ y no controvertido, que Andrés Manuel López Obrador es Presidente de la República y que, al momento de los hechos denunciados, Mónica Liliana Rangel Martínez era candidata a Gobernadora del estado de San Luis Potosí, postulada por MORENA.
78. Por su parte, existen indicios de que el C. Jorge Luis Fuentes Carranza colaboró en el equipo de campaña de la referida candidata, tal y como fue informado tanto por esta última, como por MORENA y por Michelle Nahim Azuara Tapia, funcionaria del INE responsable de la fiscalización de dicha candidata.

⁷⁷ **Artículo 461.**

(...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

(...)

b) Documentales privadas;

⁷⁸ **Artículo 462.**

(...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

⁷⁹ Conforme al artículo 461, párrafo 1, de la Ley General.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-16/2021

79. ii) MORENA llevó a cabo únicamente la contratación y el pago, entre otros diseños, de doce espectaculares como los que fueron denunciados⁸⁰, con el proveedor Agencia Creativa, S.A. de C.V., para su difusión en la etapa de campaña de la mencionada candidata durante el pasado proceso electoral concurrente 2020-2021, cuya existencia fue demostrada conforme a las constancias que obran dentro del presente expediente, siendo estos contratos y materiales los siguientes⁸¹:

Contratos:

Número	Periodo de contratación
SERV-CAMP-CEE-SLP-043-2021	Del 15 de mayo al 02 de junio
SERV-CAMP-CEE-SLP-090-2021	Del 15 al 31 de mayo
SERV-CAMP-CEE-SLP-118-2021	Del 15 al 31 de mayo

Espectaculares:

Número	Evidencia fotográfica	Dirección y registro (RNP)
1		Av. Acceso Nte., Industrial Mexicana, C.P. 78309, SLP INE-RNP-00000331763
2		Av. Cuauhtémoc 795, Cuauhtémoc C.P. 78230, SLP INE-RNP-00000372020
3		Av. Chapultepec 1090, Colinas del Parque C.P. 78299, SLP INE-RNP-00000309419

⁸⁰ Según consta en las citadas actas circunstanciadas elaboradas los días dieciséis, diecisiete, diecinueve y veinte de mayo (con las que se acreditaron siete



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-16/2021

Número	Evidencia fotográfica	Dirección y registro (RNP)
4 y 5		Blvd. Río Santiago S/N, Morales, San Luis, SLP INE-RNP-000000271235 INE-RNP-000000232049
6		Av. Anillo Perif. Nte. #1066, Col. Tercera Chica, C.P. 78414, SLP INE-RNP-000000372043
7		Av. Tecnológico #210, Prados Glorieta C.P. 78436, SLP INE-RNP-000000331815
8		Av. Roble, esq. Con Carretera 57, S/N, Col. La Finca, C.P. 78717, Matehuala, SLP INE-RNP-000000398298
9		Carretera 57 km 423, Valle Dorado, C.P. 78399, SLP INE-RNP-000000397735
10		Carretera 57 km 423, Valle Dorado, C.P. 78399, SLP INE-RNP-000000397751

espectaculares), así como impresiones del Sistema (SIMEI), exhibidas en un visible a foja 260 del espectacular).
 Si bien, en el expediente de la entonces deriva del Sistema Inter a fojas 448 y 485 de las fotografías que forman parte de las de Espectaculares y Medios Impresos de Fiscalización del INE, mediante oficio con las Pases de la República #245 (Carr. 57), Col. La Pila, C.P. 78423, SLP de veintidós donde fue localizada diversa propaganda, lo cierto es que de las muestras de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), en los casos se advierte que de las muestras fotográficas, tanto el material como el número del Registro Nacional de Proveedores del INE, corresponden a un diseño diverso al que fue denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-16/2021

Número	Evidencia fotográfica	Dirección y registro (RNP)
11		Blvd. Antonio Rocha Cordero 457, Simón Díaz, C.P. 78385 San Luis, SLP INE-RNP-000000397756
12		Carretera 57 km 185, La Pila, C.P. 78422, SLP INE-RNP-000000397301

80. Al respecto, cabe mencionar que el contenido y análisis del diseño que se incluye en dichos espectaculares, se realizará en el estudio del caso concreto de la presente sentencia.

SEXTO. ANÁLISIS DE FONDO

81. **A. Marco normativo.** A efecto de atender los planteamientos de los partidos políticos quejosos, a continuación se expone la normativa constitucional y legal aplicable al presente asunto:

- **Párrafos 7 y 8 del artículo 134 Constitucional**

82. En relación al actuar de las y los servidores públicos, el mismo se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Federal, que disponen lo siguiente:

Artículo 134.-

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-16/2021

México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]

83. Es preciso, señalar que en la exposición de motivos de la iniciativa de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete menciona que la inclusión de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, tiene como objeto impedir que actores ajenos incidan en los procesos electorales, así como elevar a rango constitucional las regulaciones en materia de propaganda gubernamental tanto en periodo electoral como en tiempo ordinario.
84. En este sentido, dicha disposición legal tutela sustancialmente dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: la imparcialidad y neutralidad con que deben actuar las y los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.
85. Respecto al séptimo párrafo del precepto mencionado, el propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.



86. En ese sentido, el citado párrafo establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todas y todos los servidores que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con institucionalidad, incondicionalidad, imparcialidad y neutralidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Tal obligación, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de las y los servidores públicos en la competencia que existe entre los partidos políticos⁸².
87. Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia para que se dé una actuación imparcial y neutral de las y los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidatura, coalición o servidor público obtenga algún beneficio indebido⁸³.
88. Por otra parte, la finalidad del octavo párrafo de dicha disposición constitucional es prohibir que las y los servidores públicos utilicen propaganda gubernamental resaltando su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con o sin recursos públicos.
89. Por ende, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno,

⁸² Véase SUP-JRC-678/2015.

⁸³ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018

debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, en cualesquiera de las actividades gubernamentales desarrolladas por las entidades del Estado mexicano.

90. Al respecto, la Sala Superior ha previsto en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA⁸⁴, que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo 8 del artículo 134 constitucional y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, deberán considerar los siguientes elementos:

- **Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución Federal, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

⁸⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



- **Elemento temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.
91. Por otra parte, el artículo 449, párrafo 1, incisos d), e) y g), de la Ley Electoral, establece las infracciones que pueden ser cometidas por las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente público, particularmente el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal; la difusión durante los procesos electorales de propaganda en cualquier medio de comunicación, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del mencionado precepto, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha ley.
 92. Por lo anterior, una interpretación sistemática y funcional de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, y el citado precepto legal, permite concluir que la difusión

de propaganda personalizada en cualquiera de sus modalidades y actividades desarrolladas por las entidades gubernamentales, constituye una infracción en materia electoral.

93. Finalmente, cabe mencionar que las disposiciones constitucionales no se traducen en una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esta disposición tiene por alcance la prohibición para valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

- **Culpa in vigilando (falta al deber de cuidado)**

94. Por lo que hace a la culpa in vigilando, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que dichos partidos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
95. Lo anterior se encuentra robustecido con la Tesis XXXIV/2004 de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, las y los empleados e incluso personas ajenas al partido político.

96. **B. Caso concreto.** Una vez precisado el marco jurídico aplicable a las conductas materia de la queja, procederemos a analizar en el caso si la difusión de propaganda electoral de la entonces candidata a la gubernatura de San Luis Potosí, Mónica Liliana Rangel Martínez, a través de diversos espectaculares, actualiza o no las infracciones denunciadas, al contener la silueta de una persona, quien presuntamente resulta ser el Presidente de la República, según aducen los partidos políticos denunciantes⁸⁵.
97. Cabe recordar que el PVEM denunció al Presidente de la República Mexicana y a la referida candidata, por el presunto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y vulneración al principio de imparcialidad, derivado de la colocación de dos espectaculares con propaganda electoral, en los que supuestamente aparece la silueta del mencionado presidente. Por tal motivo, denunció además a MORENA por *culpa in vigilando*.
98. Lo anterior, ya que a dicho del quejoso, el presidente en su calidad de servidor público, busca de manera sistemática y anticipada, posicionarse ante la ciudadanía para la siguiente elección presidencial, además de que utiliza recursos públicos al respaldar a la entonces candidata a la gubernatura, así como a las demás candidaturas de MORENA.
99. Por su parte, el PAN denunció a la entonces candidata ya mencionada y a MORENA, por la colocación de tres espectaculares con propaganda electoral, en los que presuntamente aparece la

⁸⁵ Ambos partidos políticos denunciantes no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, ni por escrito ni de manera personal, a pesar de haber sido debidamente emplazados.

misma silueta, con lo cual estima, se vulnera lo establecido en el artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Federal.

100. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera necesario, primeramente, abordar el estudio del material denunciado, para enseguida analizar si se actualizan las referidas infracciones.

Imagen representativa:



101. Conforme a la anterior imagen, cuyo diseño guarda similitud en la totalidad de los espectaculares que fueron acreditados y reconocidos por las partes, lo cual además no fue controvertido, es posible apreciar en ellos los siguientes elementos:

a) Se trata de propaganda fija en la cual se advierten, además del número del Registro Nacional de Proveedores del INE en cada material, las siguientes frases:



- **“ESTE 6 DE JUNIO VOTA TODO morena La esperanza de México”**
- **“Dra. Mónica M morena”**
- **“MI GOBERNADORA”.**

b) Además, en la parte izquierda de la propaganda, se aprecia una sombra tipo silueta de una persona con la mano derecha abierta y levantada, quien aparentemente porta una corbata roja.

102. De lo antes señalado, es posible concluir que dicha publicidad constituye propaganda electoral relacionada con MORENA y con su entonces candidata a la gubernatura de San Luis Potosí, Mónica Liliana Rangel Martínez, la cual fue difundida durante la etapa de campaña del proceso electoral 2020-2021 que tuvo lugar en el estado de San Luis Potosí, concurrente con el federal, lo cual resulta ser un hecho acreditado que no fue controvertido por las partes.
103. Ahora bien, una vez establecido lo anterior, se procederá a analizar de manera conjunta, si la difusión de dicha propaganda electoral, a partir de su contenido, actualiza las infracciones denunciadas consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al principio de imparcialidad, así como *culpa in vigilando* atribuible a MORENA.
104. Primeramente es preciso señalar que del caudal probatorio que obra dentro del presente expediente, no se demostró que el Presidente de la República hubiera tenido participación en los

hechos denunciados; además, de la respuesta que emitió este último a través del Director General de Planeación y Administración, adscrito a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, manifestó que no reconocía la silueta que aparece en el espectacular denunciado⁸⁶.

105. Asimismo, negó lisa y llanamente que el Presidente de la República hubiera intervenido en su elaboración y/o colocación, aclarando que no se otorgó permiso o autorización a persona alguna para que se utilice su imagen, silueta o algún atributo de su personalidad en la propaganda político electoral.
106. Finalmente, en los escritos mediante los cuales compareció a la audiencia de pruebas y alegatos⁸⁷, el representante del titular del Ejecutivo Federal, entre otras cosas, negó que la referida imagen o silueta corresponda a algún atributo de la personalidad del Presidente de la República.
107. Por su parte, en sus escritos mediante los cuales comparecieron a la referida audiencia, la entonces candidata y MORENA fueron coincidentes en señalar, entre otras cosas, que la silueta que aparece en el material denunciado no corresponde a la de un ciudadano en específico, por lo cual la denunciada afirma que resulta imposible aseverar que se trata del titular del Ejecutivo Federal, pues no se advierten ni los rasgos fisionómicos que lo puedan identificar plenamente, ni la media filiación de algún individuo en particular.

⁸⁶ Foja 577 del presente expediente.

⁸⁷ Fojas 1549 y 1708 del presente expediente.

108. En ese sentido, cabe precisar que el Diccionario de la Real Academia Española, define la palabra “silueta”⁸⁸ en los siguientes términos:

1. f. Dibujo sacado siguiendo los contornos de la sombra de un objeto.

2. f. Forma que presenta a la vista la masa de un objeto más oscuro que el fondo sobre el cual se proyecta.

3. f. perfil (ll contorno de la figura).

109. Al respecto, del análisis integral realizado en relación con el contenido de la propaganda denunciada, se puede corroborar que más allá de la sombra tipo silueta de una persona y las citadas frases que ahí aparecen, no existe ningún elemento expreso e inequívoco que lo relacione con el Presidente de la República, o bien, que tenga como finalidad colocar, exponer o resaltar la figura, el nombre o logros de dicho servidor público, sino más bien, única y exclusivamente se advierte un claro llamado a votar por MORENA y por su entonces candidata a la gubernatura de San Luis Potosí, lo cual es propio de una etapa de campaña electoral.

110. Ello resulta razonable, si se toma en consideración que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral** producen y difunden las y los actores políticos, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, en este caso la de la entonces candidata denunciada.

⁸⁸ <https://dle.rae.es/silueta>

111. Así, contrario a lo señalado por el PVEM, de la propaganda electoral denunciada no se aprecian expresiones o elementos que, sin ambigüedades y de manera inequívoca, demuestren que a través de dicho material el Presidente de la República hubiera respaldado alguna candidatura, o bien, se promoció de cara a la próxima elección presidencial en la que supuestamente busca reelegirse, como pretende afirmar dicho partido político.
112. Lo anterior, ya que ambas denuncias tienen como punto de partida una sombra tipo silueta de una persona que aparece en dicho material, la cual los quejosos afirman corresponde al Presidente de la República, lo que constituye una mera apreciación o inferencia subjetiva, pues a partir de la utilización de dicho elemento gráfico, este órgano jurisdiccional estima que no resulta posible atribuir ningún tipo de responsabilidad a los sujetos denunciados.
113. Máxime si se considera que se trata de una silueta o sombra que carece de algún otro elemento que permita determinar a qué persona corresponde, por lo que no resulta posible adjudicar dicha imagen o figura a alguna persona en específico de manera objetiva, razón por la cual se estima que se trata de una imagen o silueta que resulta ser genérica.
114. Similar determinación fue adoptada en el diverso procedimiento especial sancionador TEEC/PES/31/2021⁸⁹, analizado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-172/2021⁹⁰, en la cual

⁸⁹ Sentencia de ocho de julio, relativa a una queja interpuesta en contra de la entonces candidata Layda Sansores San Román y el partido Morena, la cual no fue motivo de impugnación ante la Sala Superior. Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/07/TEEC-PES-31-2021-sent.-08-07-2021.pdf>

⁹⁰ En el que se confirmaron las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, respecto de los resultados de la elección a la gubernatura de la citada



el Tribunal Electoral de Campeche concluyó que a partir de la utilización de la frase “ya sabes quién”, la cual no corresponde a una referencia expresa, unívoca o inequívoca a Andrés Manuel López Obrador, así como la sombra en forma de silueta de una persona⁹¹, que corresponde a una imagen genérica, dentro de la propaganda electoral de una candidata a gobernadora (sin la presencia de expresiones o imágenes adicionales), no es posible concluir razonablemente que se haya generado una confusión en el electorado⁹².

115. Adicionalmente, más allá de la ausencia de elementos objetivos que permitan a este órgano jurisdiccional poder afirmar, en el presente caso, que la silueta colocada en la propaganda denunciada corresponde al Presidente de la República, resulta relevante para la resolución del presente asunto, la ausencia de propaganda con elementos de promoción personalizada.
116. Es decir, se reitera que en el caso particular está debidamente acreditado que los espectaculares denunciados constituyen propaganda electoral, difundida en la etapa de campaña del proceso comicial concurrente, de la que no se advierten nombres, logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno que deriven en elementos de promoción personalizada en favor de

entidad federativa, así como el Dictamen de la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría y validez.

⁹¹ Silueta que el partido político actor en aquel asunto, afirmaba también que correspondía al Titular del Ejecutivo Federal, teniendo un diseño diverso a la que se denunció en el presente procedimiento.

⁹² Al respecto, la Sala Superior en el mencionado Juicio de Revisión Constitucional constató que los planteamientos del partido actor en dicho juicio, los cuales pretendían evidenciar la utilización de la imagen del presidente de la República en la propaganda electoral utilizada por una candidata a gobernadora, ya habían sido motivo de pronunciamiento por un Tribunal local, por lo que determinó compartir la diversa decisión de que la supuesta transgresión a las normas de propaganda del proceso electoral, se hizo depender de una infracción declarada inexistente.

alguna persona del servicio público, a fin de satisfacer intereses particulares, o bien, aspectos que se traduzcan en un apoyo electoral indebido hacia alguna candidatura.

117. Tampoco se advierten elementos que tiendan a promocionar y resaltar las cualidades o logros personales del Presidente de la República o de alguna otra persona funcionaria pública, de cara a la elección presidencial del año 2024, como pretende afirmar el PVEM en su denuncia.
118. Así, a partir del análisis de su contenido, se trata de propaganda electoral de una candidatura, que si bien hace referencia a un llamado para votar de manera general por MORENA, no transgrede los principios de equidad o imparcialidad en la contienda electoral, pues no implica el uso indebido de recursos públicos ni la intervención de personas servidoras públicas, de manera que se encuentra dentro de los contenidos que válidamente pueden difundir los partidos políticos y sus candidaturas dentro del periodo de campaña.
119. A partir de lo anterior y al no haberse acreditado que se hubiera utilizado la figura presidencial o la de alguna otra persona del servicio público en la propaganda electoral materia de las denuncias, resulta innecesario analizar su contenido bajo los parámetros establecidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.
120. En efecto, como ya fue apuntado, dadas las características del material denunciado en el caso particular, tampoco estamos en

presencia de propaganda gubernamental que deba ser analizada bajo los parámetros que regula el párrafo 8 del artículo 134 constitucional, que pudiera implicar promoción personalizada de alguna persona del servicio público.

121. Finalmente, es importante resaltar que el PAN, en su queja, parte de una premisa incorrecta al señalar que la conducta denunciada pudiera contravenir lo resuelto por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE dentro del acuerdo ACQyD-INE-68/2021⁹³, pues además de que ello resulta ser una determinación que fue adoptada por esa autoridad en sede cautelar, derivado de un procedimiento diverso, dicho acuerdo fue revocado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-126/2021, por lo que no es posible analizar dicha pretensión.
122. Por tanto, se reitera que la difusión de la propaganda electoral denunciada, al ser lícita y al haber sido debidamente reportada ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, no actualiza la supuesta promoción personalizada con uso indebido de recursos públicos, ni la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, respecto de lo cual tampoco existen constancias en el expediente que así lo demuestren.
123. En consecuencia, no se actualizan las mencionadas infracciones denunciadas atribuibles al Presidente de la República, a Mónica Liliana Rangel Martínez, a Jorge Luis Fuentes Carranza, así como

⁹³ En el que, entre otras cosas, se ordenó al Presidente de la República que durante las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral a celebrarse el seis de junio, se abstuviera de difundir logros de gobierno, obra pública o cualquier tipo de información que pudiera incidir en las preferencias electorales de la ciudadanía.



SRE-PSL-16/2021

a MORENA y, por ende, tampoco se actualiza la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), atribuible a dicho partido político.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones que se atribuyen a las partes denunciadas.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **mayoría de votos** del Magistrado Presidente Rubén Jesús Lara Patrón y del Magistrado Luis Espíndola Morales, con el voto en contra de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



VOTO PARTICULAR⁹⁴

Expediente: SRE-PSL-16 /2021

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

1. La revisión integral de este asunto me lleva a una posición jurisdiccional distinta a la mayoritaria, a partir de una visión y metodología de estudio que entienda y atienda las diferentes estrategias publicitarias de campaña que realizan las candidaturas y partidos políticos. Me explico:
2. Por la temática que se plantea, debo partir de la idea que la propaganda electoral no debe tener o mezclarse con expresiones, símbolos, personas o características distintivas del servicio público, porque podría otorgar una ventaja indebida a ciertas opciones políticas frente a otras que participan por un mismo cargo.
3. Estoy consciente que cada proceso electoral nos muestra distintas formas de interacción entre las candidaturas y partidos políticos con la ciudadanía; en esta creciente evolución, las posibilidades de estrategias publicitarias de campaña **son infinitas y cada vez más novedosas**; la creatividad es punta de lanza, sobre todo, cuando el fin último es atraer al electorado.
4. Con estos cambios, toma relevancia la promoción de una candidatura a través de todo tipo de estrategias de *marketing*, aplicadas esencialmente, a la propaganda electoral.
5. Y es que al igual que las empresas más exitosas del mundo, en la actualidad, los partidos políticos y candidaturas buscan una

⁹⁴ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

manera de comunicar y realizar publicidad que les permita alcanzar a las personas que las ven, de forma creativa.

6. Existen varias estrategias publicitarias en el mundo del *marketing*, pero hay una, en específico, que me gustaría resaltar: **branding o gestión de marca**.
7. La esencia de esta estrategia es que, en todo momento, busca despertar una sensación que cree conexiones conscientes e inconscientes para que una persona elija un producto a partir de un **gráfico o rasgo distintivo** que le genera confianza⁹⁵.
8. Sobre todo, si en el pasado este elemento le creó una experiencia positiva de afinidad; por tanto, ese efecto permitirá una cierta lealtad de las personas al producto que se promociona.
9. **¿Cuál es el “gancho” del branding?** El uso de una imagen o logo (*isotipo*) que conecte con las emociones.
10. El logo o *isotipo* (este último, es la parte simbólica o representación gráfica de una marca, con un solo vistazo te recuerda lo que se busca presentar, no se necesita la imagen completa) es un símbolo de identificación visual de una marca. **Un buen logotipo otorga una altísima capacidad de emociones dentro de la mente de las y los consumidores.**
11. Las personas tienen la necesidad psicológica de sentirse estrechamente conectadas con las y los demás, creando **lazos afectivos que las identifiquen con un grupo social** específico⁹⁶.
12. Por ello, con la estrategia de *branding* se busca crear un vínculo con el público objetivo **a nivel emocional**, que haga fortalecer la

⁹⁵ <https://branward.com/branderstand/branding-que-es-branding/>

⁹⁶ <https://empresas.blogthinkbig.com/7-elementos-necesarios-para-una-buena-estrategia-de-branding/>



relación y fomenta la lealtad con una marca. Esto será el detonante que las personas elijan algo o a alguien sobre la competencia aunque se busque el mismo objetivo, porque esto incrementa una afinidad.

13. **Es por estas bondades e impactos que existen en el mundo del *marketing***, que las y los actores políticos, las retoman como táctica comunicativa y aprovechan cualquier vía o medio para captar la atención de la gente, no importa el contexto o espacio; se trata de guardar en la memoria un signo distintivo de identificación porque éste se convertirá en un mensaje que puede resultar provechoso para posicionarse en un proceso electoral.
14. Es en este terreno, donde la imagen pública de una persona, además de ser un mensaje, puede, a su vez, ser parte de una estrategia de campaña.
15. Como parte del estudio de la comunicación política, se afirma que *“la imagen ante la opinión pública **simboliza un producto político**; encarna una oferta electoral: la de un partido, un programa electoral, una coalición, **un liderazgo**, una campaña”*⁹⁷.
16. Bajo estos nuevos elementos en el mundo de la comunicación política, debo verificar, analizar y confrontar la propaganda electoral que se denunció:



⁹⁷ Orejuela, S. (2009) Personalización Política: la imagen del político como estrategia electoral. Revista de Comunicación. (8). P 60-83.

17. Para mí esta propaganda buscó destacar de manera preponderante una silueta con rasgos que identifican al presidente de México, dejando en segundo término y en una posición absolutamente marginal el nombre de la entonces candidata, quien solo apareció en el margen inferior izquierdo con su nombre de pila y enseguida el nombre de su partido político, MORENA.
18. Circunstancia que, con la guía conceptual que describí sobre la estrategia publicitaria *branding*, la propaganda de una silueta en clara alusión al presidente de México tuvo un objetivo específico: **conquistar la mente de la ciudadanía a través del uso de una sombra que pretendía identificar al primer mandatario.**
19. Esto es así, porque desde mi óptica, la gente que vio la propaganda electoral durante la campaña pudo darle diversas interpretaciones:
 - Que el presidente de México apoyaba a la entonces candidata.
 - Que votar por Mónica Liliana Rangel Martínez era apoyar al primer mandatario y al actual gobierno.
 - O bien, pudo encontrar cualquier otra variante; incluso no importarle quién era la persona que se trataba de identificar.
20. Esto me obliga a poner en el centro a la ciudadanía, porque es quien vio la propaganda y se pudo ver expuesta a una falsa apreciación de la realidad, toda vez que contiene elementos implícitos⁹⁸, que podían generarle falta de certeza, falsa apreciación de la realidad o dudas sobre lo que vieron.
21. Por eso es necesario preguntarnos **¿es válido y razonable que candidaturas y partidos políticos usen elementos gráficos que**

⁹⁸ Implícito significa algo que está incluido en otra cosa sin que esta lo exprese o lo manifieste de manera directa; véase <https://definicion.de/implicito/>



puedan identificar, como en este caso, al presidente de México?

22. Para mí, **no**. Debo destacar que el presidente de México tiene una presencia central con evidente relevancia y contundencia; no sólo por el cargo que ocupa, sino también por la dinámica de comunicación diaria que realiza con la gente.
23. Por eso, el uso de su imagen⁹⁹ o de elementos gráficos que lo identifican, podría constituir un **beneficio indebido** para las pretensiones de quien aspira a un cargo público.
24. Además, existió el riesgo que la ciudadanía tuviera una falsa apreciación de la realidad y pensara o imaginara que el titular del ejecutivo mostró su apoyo a Mónica Liliana Rangel Martínez dentro del pasado proceso electoral en San Luis Potosí.
25. Por eso, la propaganda electoral que se denunció, al buscar exaltar preponderantemente los elementos gráficos de una persona del servicio público, no se justifica ni es razonable dentro de una contienda electoral; precisamente, porque con su inclusión, se buscó una ventaja ilegal a las opciones políticas que sí respetaron las prohibiciones que rigen los procesos.

⁹⁹ En un sinnúmero de mis votos diferenciados, considero que la imagen del presidente de México es un recurso público, a partir de la orientación del "Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales" **de la Comisión de Venecia**; el cual propone una noción general de Recursos administrativos: "12. ... son los *humanos, financieros, materiales in natura y otros inmateriales a disposición de gobernantes y servidores públicos durante las elecciones, derivados de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas, así como recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.*"

26. Debo destacar además que el primer mandatario negó otorgar permiso o autorización para utilizar su imagen o algún atributo de su personalidad en propaganda electoral.

❖ **Responsabilidades.**

27. En el caso, el presidente de México no es responsable, porque quién mal usó su imagen fue la entonces candidata, su equipo de trabajo y MORENA; sobre todo, que el presidente se desmarcó y deslindó de los hechos.

28. Caso contrario a Mónica Liliana Rangel Martínez y Jorge Luis Fuentes Carranza (colaborador de la entonces candidata y quién reconoció entregar la propaganda para su difusión) quienes, para mí, son las partes responsables por vulnerar el principio de equidad en la contienda al beneficiarse indebidamente por el uso de rasgos que identifican claramente al presidente de México, así como MORENA por su falta al deber de cuidado; por tanto, lo procedente sería calificar la conducta como grave ordinaria e imponerles una multa.

29. Finalmente, considero que se debería comunicar la sentencia al presidente de México para que tenga conocimiento sobre el mal uso que se le dio a su imagen en el contexto de la pasada campaña electoral en San Luis Potosí.

30. Estas razones orientan mi **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.